

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	JORGE ELIAS VERGARA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ, ASOCIENAGA Y MUNICIPIO DE ALBANIA
RADICACION No.:	44-430-31-89-002-2016-00264-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 030** de septiembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, se resuelve el recurso de apelación formulado contra la decisión de noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017), que ordenara no dar trámite a tacha de falsedad propuesta por el extremo demandado.

ANTECEDENTES:

La presente demanda fue admitida, las partes fueron debidamente notificadas, se citó a audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, diligencia en la cual se resolvió no dar trámite a la petición especial de tacha de falsedad propuesta por FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA-, como fundamento de la decisión expuso el funcionario de primer grado:

“Procede este despacho a resolver: de entrada que se niega la solicitud de trámite de tacha de falsedad deprecado por la parte demandante (sic) esto es, fundación Edgardo curiel de la hoz y así mismo ASOCIENAGA con fundamento en lo

establecido en el artículo 269 y 270 del CGP, por remisión expresa nos ceñimos a éste, toda vez que el artículo 145 del CPL así lo permite, se establece que la procedencia de la tacha de falsedad que la parte a quien se atribuye un documento afirmando que está suscrito o manuscrito por ella podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó de esta y en los demás casos en el transcurso de la audiencia donde se ordene tenerlo como prueba, así mismo el artículo 270 establece el trámite y dice que quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir la prueba para su demostración y que no se tramitará la tacha que no reúna tales requisitos.

El despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 269 y 270 del CGP, puede determinar que si bien es cierto las certificaciones que obran en el presente proceso no se encuentran suscritas ni manuscritas por los representantes legales de la Fundación Edgardo Curiel de la Hoz, ni mucho menos por el representante legal de ASOCIENAGA, teniendo en cuenta que la tacha de falsedad tal cual como lo establece el artículo 269, debe alegarlo la parte a quien se le atribuye autoría un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, el despacho observa que dichas certificaciones o documentos que hacen parte del plenario no se encuentran suscritas ni manuscritas por los representantes legales de las entidades como son Edgardo Curiel de la Hoz y Asocienaga, por lo tanto sería improcedente tal trámite de tacha de falsedad, toda vez que no hay la esencia o finalidad que se requiere para el mismo, igualmente si bien es cierto se ha expresado en la fundamentación de la tacha de falsedad que se tengan en cuenta los documentos aportados en la demanda no se pidieron pruebas para así tenerlas en cuenta en su oportunidad y la misma se debía practicar con el objeto de definir si existía o no esos documentos eran suscritos o manuscritos por los representantes legales correspondientes.”

Los apoderados judiciales de la parte demandada (FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA-), presentaron recurso de apelación.

SINTESIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

En lo pertinente para el asunto que nos ocupa, manifiesta la apoderada judicial de la FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ que:

“El recurso de reposición lo hago con base en el mismo artículo 270 del CGP, donde dice que se deberá demostrar donde está la tacha, en la petición especial es clara allí donde se expone, donde está la tacha, y la primera de todas ellas es que esas certificaciones laborales que son la base probatoria o prueba de los demandantes para ellos decir que presuntamente hay un vínculo contractual con mi representado, están suscritas por alguien que no tiene la calidad de representante legal de FUNDECUR como lo es el señor CARLOS RINCONES, el señor CARLOS

RINCONES fue un técnico administrativo dentro de este contrato de obra suscrito con el municipio de Albania y no tenía esa función, la única persona y el artículo 270 dice que se debe determinar en qué consiste la tacha o falsedad es que la única persona que está escrito en la petición especial que tenía la calidad idónea para expedir tales certificados es Edgardo Curiel de la Hoz, como representante legal de FUNDECUR y en cuanto a las pruebas que dice el artículo 270, las mismas pruebas son las que están decretadas dentro de este proceso, en el transcurso del mismo se demostrará con los testimonios y con los interrogatorios que se harán en el momento en que sea la etapa procesal”.

Por su parte, el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA-, indico:

“Coadyuvo lo que dice la apoderada de la fundación, quiero manifestar que el señor CARLOS RINCONES no tiene ningún vínculo con ASOCIENAGA, durante la ejecución nosotros tuvimos dentro de esta unión temporal un porcentaje de 20% y tenemos unas actividades específicas que ninguno de los demandantes hicieron ninguna relación laboral con nosotros, entonces las pruebas la tacha de falsedad porque nosotros tampoco hemos autorizado, ni él podía suscribir una certificación a los demandantes, para proceder a este litigio ahora como se está dando, que vamos a demostrar con las pruebas documentales y testimoniales que más adelante se van a venir.

Esta es una unión temporal con las dos empresas que están conformadas, independientemente la única persona que estaba facultada para expedir certificaciones era el representante legal de la unión temporal que era el señor EDGARDO CURIEL.”

El juzgado de primera instancia mantuvo la decisión inicial y concedió en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos, el asunto llega a esta Corporación el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES:

Antes de toda consideración, debe decirse que la providencia es apelable por disponerlo así del numeral 5 del artículo 65 del C.P. del T.S.S., por lo que esta Sala de Decisión tiene competencia funcional para desatar el litigio propuesto.

Problema jurídico

Corresponde determinar si en el sub examine se cumplen los presupuestos para dar trámite a la tacha de falsedad propuesta en la contestación de la demanda por FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA-, en la contestación de la demanda.

La tesis que sostendrá esta Sala de Decisión es que la decisión de primera instancia fue acertada, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 269 y 270 del C.G.P. y artículo 37 del C.P.T. y S.S.

ARGUMENTO CENTRAL:

Sobre el tema objeto de estudio, el doctrinante José María Obando Garrido en el texto “Derecho Procesal Laboral”, Editorial Temis, págs. 228 y 229, expresa sobre la tacha de documentos:

“ Los documentos públicos o privados son susceptibles de ser motejados de apócrifos, ficticios, defectuosos o inexistentes para que no se consideren, se desestimen o se tengan sin valor por el juez del trabajo.

A) Procedencia de la tacha de falsedad.

La parte contra quien se presente un documento público o privado, que afecte sus intereses y del cual tenga conocimiento de su falsedad, está facultada para proponer el incidente de tacha de documento, dentro de las oportunidades indicadas en el artículo 269 del Código General del Proceso. Si bien el artículo 37 del Código de Procedimiento Laboral establece que los incidentes se proponen en la primera audiencia pública de conciliación de los procesos ordinarios, no significa que la tacha no pueda proponerse cuando el interesado tenga conocimiento del documento que lo afecte.

B) Inadmisibilidad de la tacha de falsedad.

Para que la tacha de falsedad sea procedente, se necesita que el documento impugnado carezca de valor probatorio o de influencia en la decisión o se trate de documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien se le atribuya o perjudica”.

Con relación al asunto, determina el Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba (...)*” (Subrayado fuera de texto original)

“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos (...)*”

De la semántica de los anteriores apartes normativos se extrae que la procedencia de la tacha de falsedad se encuentra supeditada a que: a) el documento este suscrito o manuscrito por alguna de las partes en contienda; b) que se exprese en que consiste la falsedad; y c) que peticione pruebas que demuestren los motivos de la falsedad alegada.

Corresponde verificar si en el sub lite concurrieron estos tres requisitos, veamos:

1. Que el documento en cuestión este suscrito o manuscrito por alguna de las partes.

Si bien es cierto, en el cuaderno de copias allegado a esta instancia no obran copia de las certificaciones laborales, que afirma la parte demandada son falsas, por cuanto no fueron suscritas por el único autorizado para expedirlas, esto es, el señor Edgardo Curiel de La Hoz como representante legal de la Unión Temporal Poli 2013, dichas manifestaciones son suficientes para concluir que efectivamente los documentos en mención no provienen de la parte demandada, pues así lo expresa al solicitar la tacha de falsedad, su autoría se atribuye al señor CARLOS RINCONES MUÑOZ, quien en el proceso figura como testigo de la parte actora y no como parte.

Por lo expuesto, no se cumple con este primer requisito, al estar demostrado que ni a la FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ o a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA-, a través de sus representantes legales se les atribuye la autoría de las mentadas certificaciones laborales.

2. Que se exprese en que consiste la falsedad

Expresan que la falsedad consiste en que *“la expedición de certificados laborales única y exclusivamente están en cabeza de mi representado, por ende, ni el señor Carlos Rincones como persona natural, y aún menos como Ingeniero Residente, no teniendo esa calidad ni función podía expedir certificaciones laborales con miras a ser aportadas en esta demanda; que difieren a los realmente pactados en las ordenes de servicios con los demandantes. Solo EDGARDO CURIEL DE LA HOZ, como representante*

legal de “FUNDECUR” y de la UNIÓN TEMPORAL POLI 2013, sería la persona única e idónea para expedir tales certificados”

3. Solicitud de pruebas para establecer la falsedad alegada

No se evidencia petición alguna de pruebas en aras de demostrar la falsedad que aducen tanto la FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ como la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA-, pues es no de recibo el argumento de la apoderada de la fundación a través del cual expresa que *“y en cuanto a las pruebas que dice el artículo 270, las mismas pruebas son las que están decretadas dentro de este proceso, en el transcurso del mismo se demostrará con los testimonios y con los interrogatorios que se harán en el momento en que sea la etapa procesal”*, pues luce desacertado su argumento, ya que los medios de prueba decretados previamente no buscan desatar lo atinente a la falsedad sino más bien lo relativo al vínculo que unió a las partes.

Así las cosas, la FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ y la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA-, en oportunidad debieron desconocer los documentos con fundamento en el artículo 272 del C.G.P., por cuanto aquellos no se encontraban manuscritos por sus representantes legales y consignaban datos que no obedecían a la realidad contractual, como lo expresaron en la contestación de la demanda, es decir, la ley establecía otro mecanismo diferente al alcance de los demandados.

En suma, se debe confirmar la providencia apelada y condenar en costas a los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según lo motivado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación concentrada de costas que habrá de realizar primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada